

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-55/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE HUIMILPAN, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO”*, identificada con la clave **INE/CG19/2016**, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Querétaro. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Querétaro, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los diversos ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral local para elegir a los cargos referidos en el punto anterior.

3. Nulidad de elección en Huimilpan, Querétaro. El once de septiembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral de Querétaro resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-74/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-106/2015, en el que declaró la nulidad de la elección municipal en Huimilpan, en la citada entidad federativa.

Esa resolución fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, a través de la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-313/2015 Y SU ACUMULADO SM-JDC-620/2015.

4. Acuerdo INE/CG/876/2015. El catorce de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el plan y calendario de

coordinación para los procesos electorales locales extraordinarios 2015 y se determinan acciones conducentes para atenderlos.

5. Elección extraordinaria. El seis de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la elección extraordinaria en Huimilpan, Querétaro.

6. Dictamen consolidado. El trece de enero del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro.

7. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veintisiete de enero de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG19/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Querétaro.

En el apartado 19.4, de la citada resolución, se realiza el análisis de las irregularidades atribuidas a MORENA.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior resolución, el veintinueve de enero posterior, MORENA interpuso recurso de apelación ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado atinente.

IV. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente SUP-RAP-55/2015, a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. Presupuestos procesales.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto los

nombres, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

2. Oportunidad. El medio impugnativo fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el veintisiete de enero de este año, en tanto que la demanda se presentó el veintinueve siguiente por tanto, se considera que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político, en el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por MORENA.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al estar promovido el recurso, por el representante acreditado ante el Consejo Nacional Electoral por MORENA, es inconcuso que debe tenerse por satisfecha la personería del promovente, sobre todo que la responsable la reconoció en su informe circunstanciado.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

5. Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que a través de la resolución que se impugna, la autoridad señalada como responsable impone diversas sanciones a dicho instituto político.

En este orden de ideas, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Resolución reclamada. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG19/2016**, en

específico por las sanciones que se determinaron derivado de las sanciones que se le impuso a MORENA por las siguientes conclusiones:

“(…)

19.4 INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO MORENA AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

(…)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en las que incurrió Morena es la siguiente:

- a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: 1, 4 y 6.
- b) 2 falta de carácter sustancial: conclusiones 2 y 8.
- c) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 7.

(…)

Conclusión 1

‘1. MORENA omitió presentar el Informe de Campaña al cargo de Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, con las firmas del responsable financiero y de la candidata.’

(…)

Conclusión 4

‘4. MORENA omitió presentar recibos internos de transferencia, notas de entrada y salida, así como el kardex, por \$27,492.00.’

(…)

Conclusión 6

'6. MORENA omitió presentar copia de un cheque con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', así como el contrato de prestación de servicios, por \$9,442.40.'

(...)

Conclusión 2

'2. MORENA omitió reportar gastos por concepto de enlonado, alimentos, arrendamiento mobiliario, arrendamiento mobiliario, cantantes, grupo musical, arrendamiento mobiliario, templete e inserciones en periódico concepto de gastos relacionados con un evento, por un importe de \$31,008.12.'

(...)

Conclusión 8

'8. Derivado de la prueba de auditoría en la que se practicó un cuestionario a los representantes de casilla y representantes generales de MORENA el día de la Jornada Electoral, se determinó que el partido en comento omitió reportar por lo menos los gastos siguientes:

CANDIDATURA	ALIMENTOS
Ayuntamiento de	\$475.00"

(...)

Conclusión 7

'7. MORENA reportó ingresos por financiamiento privado (aportaciones de militantes), superior al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por un monto de \$6,067.48.'

(...)

RESUELVE

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.4**, Partido MORENA en relación

SUP-RAP-55/2016

a los incisos **a), b) y c)** de la presente Resolución, se impone lo siguiente:

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: 1, 4 y 6

Conclusión 1, 4 y 6

Se sanciona al Partido del MORENA con una multa consistente en 30 (treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, por las faltas formales cometidas equivalente a \$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N.)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2 y 8

Conclusión 2

Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en 663 (seiscientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$46,476.30 (cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 8

Se sanciona al Partido MORENA con una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$701 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

(...)"

CUARTO. Agravios. En el escrito de demanda, el apelante formula sus agravios en dos apartados, en los cuales hace referencia por un lado, a las supuestas **inconsistencias contables** de la resolución impugnada, mientras que por el otro refiere a la presunta **falta de fundamentación** para determinar las sanciones aplicadas al instituto político ahora recurrente.

En relación al **primer grupo** de agravios, se advierte que el recurrente sostiene que las argumentaciones de la responsable carecen de motivación, dado que el hecho de que no se encuentre el soporte documental en el SIF,¹ o se omita presentar los informes de campaña, no obstaculiza la fiscalización respectiva, ya que al tratarse de faltas formales no resulta obligatorio presentar dicha documentación, por ello considera que la responsable utiliza criterios arbitrarios para imponer las multas atinentes.

Asimismo, señala que la **sanción** impuesta se calcula con base en un monto que se desconoce sea el valor real del supuesto beneficio, además que de ser correcto el monto sería excesiva al traducirse en un ciento cincuenta por ciento del valor del beneficio en cuestión, que se omitió tomar en cuenta su capacidad económica ya que toma como base el financiamiento público asignado en dos mil quince.

También considera que los cuestionarios realizados a los representantes de casilla no son fehacientes, toda vez que la responsable no muestra la evidencia que muestre que los sujetos entrevistados sean representantes de MORENA.

Finalmente, considera que se contraviene el principio de equidad, ya que se le sanciona por reportar ingresos por financiamiento privado de aportaciones de militantes, superiores a las otorgadas por el Instituto Local, pese a que

¹¹ Sistema Integral de Fiscalización.

el financiamiento público otorgado a MORENA, resulta inferior al recibido por los demás partidos políticos, lo que dejó al apelante en desventaja propagandística, por ello solicita que se revoque o reduzca la multa impuesta.

En cuanto al **segundo grupo** de argumentos, se aprecia que el recurrente sostiene que la responsable no consideró al imponer la **sanción** las situaciones atenuantes o excluyentes de responsabilidad *–como la reincidencia, beneficio, intención y principalmente que la magnitud de las sanciones afecta de manera sustancial el desarrollo de las actividades del partido–*, además de que la autoridad responsable no es exhaustiva al dejar de considerar la información soporte que presentó de forma física y la presentada en el SIF, aunado a que a su juicio, la responsable omite señalar las razones por las cuales no tuvo por presentado el soporte documental presentado.

Derivado de lo anterior, considera que las sanciones impuestas resultan, desproporcionadas, excesivas irracionales, además de que contravienen los principios de certeza, legalidad y exhaustividad.

Asimismo, señala que la responsable no consideró los argumentos y pruebas tendentes a comprobar las omisiones que la autoridad tuvo por no solventadas, y no ejerció su función investigadora para hacerse llegar de otros medios de convicción idóneos para poder verificar que las

manifestaciones del apelante son congruentes y reales, lo que llevó a la responsable a sancionar a MORENA sin analizar el fondo de sus argumentos y probanzas, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.

A su vez, reitera que las sanciones controvertidas resultan excesivas, toda vez que las probanzas que salvaguardan el ejercicio de fiscalización se encuentran en el SIF, por ello es que las sanciones impuestas son desproporcionadas, además de que existe la presunción de que el instituto político sancionado cumplió con las obligaciones previstas en la ley toda vez que no existen elementos que lleven a concluir lo contrario.

QUINTO. Estudio de fondo. Se considera que los agravios que hace valer el instituto político recurrente deben **desestimarse** por las razones que se exponen a continuación.

Debe precisarse que de la lectura de los agravios, se advierte que **la pretensión** del actor es que se revoquen o reduzcan las sanciones impuestas, situación que intenta sustentar con distintos argumentos, los cuales a juicio de la Sala Superior se estima que no resultan suficientes para revocar la resolución que se impugna.

En efecto, se advierte que previo a emitir la sanción correspondiente, en la resolución controvertida se señalaron

las razones que sustentaban las sanciones que se imponen al apelante.

Así, los motivos de las sanciones se basan en distintas irregularidades relacionados con el tipo de falta, ya sea de índole formal o sustancial, mismas que la responsable consideró que no se encontraban solventadas, como se puede apreciar a continuación:

“(…)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en las que incurrió MORENA es la siguiente (sic):

a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones: 1, 4 y 6.

b) 2 falta de carácter sustancial: conclusiones 2 y 8.

c) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 7.

(…)

Al respecto, se advierte que las conclusiones que impugna el apelante, fueron agrupadas en tres secciones, la primera de ellas relacionadas con faltas formales, y las otras dos con irregularidades de carácter sustancial.

En este caso, como ya se precisó, los agravios se encuentran dirigidos a controvertir las sanciones impuestas, en relación con la **determinación del monto** de las mismas, así como en atención a las **circunstancias que tomó la responsable al momento de individualizar las sanciones**

correspondientes, consideraciones que se encuentran dirigidas a demostrar que las multas impugnadas resultan desproporcionadas y excesivas.

Asimismo, se advierte que en relación a las conclusiones en lo individual, en particular a las faltas formales que se precisan en **LAS CONCLUSIONES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 1, 4 y 6**, el recurrente considera que las argumentaciones de la responsable carecen de motivación, dado que estima que al tratarse de faltas formales no resulta obligatorio presentar dicha documentación, por ello considera que la responsable utiliza criterios arbitrarios para imponer las multas atinentes.

Mientras que en lo tocante a la falta sustancial a que hace referencia la **CONCLUSIÓN NÚMERO 2**, señala que la **sanción** impuesta se calcula con base en un monto que se desconoce sea el valor real del supuesto beneficio, además que de ser correcto el monto sería excesiva al traducirse en un ciento cincuenta por ciento del valor del beneficio en cuestión, que se omitió tomar en cuenta su capacidad económica ya que toma como base el financiamiento público asignado en dos mil quince.

En lo relativo a la irregularidad de fondo, vinculada a la **CONCLUSIÓN NÚMERO 8**, considera que los cuestionarios realizados a los representantes de casilla no son fehacientes, toda vez que la responsable no muestra la evidencia que

muestre que los sujetos entrevistados sean representantes de MORENA.

También, arguye que en lo que respecta a la falta de índole sustancial vinculada a la **CONCLUSIÓN NÚMERO 7**, se contraviene el principio de equidad, ya que se le sanciona por reportar ingresos por financiamiento privado de aportaciones de militantes, superiores a las otorgadas por el Instituto Local, pese a que el financiamiento público otorgado a MORENA, resulta inferior al recibido por los demás partidos políticos, lo que dejó al apelante en desventaja propagandística, por ello solicita que se revoque o reduzca la multa impuesta.

Finalmente, **sin hacer precisión a alguna conclusión en concreto**, considera que la resolución no es exhaustiva al dejar de considerar la información soporte que presentó de forma física, y la presentada en el SIF, aunado a que a su juicio, la responsable omite señalar las razones por las cuales no tuvo por presentado el soporte documental presentado, sin considerar los argumentos o pruebas tendentes a comprobar las omisiones que se tuvieron por no solventadas, omitiendo ejercer su función investigadora para hacerse llegar de otros medios para verificar sus manifestaciones, lo que llevó a la responsable a sancionarlo sin analizar el fondo de sus argumentos y probanzas, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.

Por tanto, los agravios en cuestión se analizarán en el siguiente orden: **1)** Obligación de presentar soportes documentales e informes de campaña;² **2)** No se toma en cuenta las circunstancias del apelante al fijar el monto de la sanción;³ **3)** Identidad de los representantes entrevistados;⁴ **4)** Contravención al principio de equidad;⁵ **5)** La proporcionalidad de las multas; y **6)** La resolución no es exhaustiva.

1) Obligación de presentar soportes documentales e informes de campaña.

Al respecto, se reitera que este agravio se encuentra dirigido a controvertir lo relacionado con las **CONCLUSIONES 1, 4 y 6**, en la que como ya se precisó el recurrente sostiene que la resolución resulta infundada y no se encuentra motivada, sustentando su afirmación en el hecho de que no se encuentre el soporte documental en el SIF, o se omita presentar los informes de campaña, no obstaculiza la fiscalización respectiva, ya que al tratarse de faltas formales no resulta obligatorio presentar dicha documentación, por ello considera que la responsable utiliza criterios arbitrarios para imponer las multas atinentes.

Conviene traer a colación las razones por las cuales se sancionó al recurrente:

² Atinente a las CONCLUSIONES 1, 4 y 6.

³ Relacionado únicamente con la CONCLUSIÓN 2.

⁴ Vinculada exclusivamente con la CONCLUSIÓN 8.

⁵ Referido a la CONSLUIÓN 7.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

(...)

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Informe de Campaña

Periodo Único

Conclusión 1

“1. MORENA omitió presentar el Informe de Campaña al cargo de Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, con las firmas del responsable financiero y de la candidata.”

En consecuencia, al haber presentado el Informe de Campaña sin las firmas del responsable financiero y de la candidata, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Conclusión 4

“4. MORENA omitió presentar recibos internos de transferencia, notas de entrada y salida, así como el kardex, por \$27,492.00.”

En consecuencia, al omitir presentar los recibos de transferencias, notas de entrada y salida, así como kardex, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 154 y 157 del Reglamento de Fiscalización.

Observaciones de Egresos

Conclusión 6

“6. MORENA omitió presentar copia de un cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como el contrato de prestación de servicios, por \$9,442.40.”

En consecuencia, al omitir presentar copia de un cheque con la leyenda “para abono en cuenta” y del contrato de prestación de servicios, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 126 numeral 1 y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie diversas conductas, en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

(...)

Al respecto, se considera que deben declararse **infundados** los agravios en cuestión, en virtud de que contrariamente a lo que sostiene el ahora apelante, sí se encuentra obligado a presentar la documentación respectiva, toda vez que resulta necesaria para que la autoridad pueda verificar lo reportado, como se evidencia a continuación.

En este caso, las conclusiones impugnadas hacen referencia a las siguientes omisiones: **1)** reportar el informe de campaña, con las firmas del responsable financiero y de la candidata; **2)** presentar recibos internos de transferencia, notas de entrada y salida, así como el kardex y; **3)** presentar copia de un cheque con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, así como el contrato de prestación de servicios respectivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, citado en la resolución impugnada, los partidos políticos como los sujetos obligados deben presentar, entre otros, los informes sobre los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

“(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos **deberán presentar informes de precampaña y de campaña**, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

(…)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales **deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.**

(...)"

Por cuanto hace a la obligación de presentar la copia del cheque a que hace referencia, así como los recibos internos de transferencia, notas de entrada y salida, así como el kardex, tal exigencia se contiene en los artículos 126 y 154, del Reglamento de Fiscalización.

"(...)

Artículo 126.

Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante **cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"** o a través de transferencia electrónica.

(...)

3. Las pólizas de cheques deberán **conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática** o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea.

(...)

Artículo 154.

Requisitos

1. Las transferencias en especie se deberán documentar:

- a) Con **NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA** del almacén.
- b) **KARDEX.**

c) **RECIBO** de entrega-recepción de bienes o servicios, con nombre legible, número de credencial de elector o de algún documento de identificación oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entrega y quien recibe.

d) Los recibos deberán contar con número de folio y con la descripción detallada del destino final de los bienes o servicios y nombre del beneficiario.

(...)"

De las disposiciones trasuntas se desprende que opuestamente a lo alegado por el apelante, los partidos políticos se encuentran obligados a rendir los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, así como a acompañar la documentación comprobatoria que justifique los ingresos y los gastos efectuados, para que el uso y destino de los recursos públicos está sujeto a revisión de la autoridad.

Por tanto, tal como se explica en el presente apartado, se aprecia que el recurrente si tiene la obligación de presentar la información que refiere.

2) No se toma en cuenta las circunstancias del apelante al fijar el monto de la sanción.

Los agravios relacionados con el tema que se analiza en el apartado son relacionados por el recurrente para controvertir lo determinado en la **CONCLUSIÓN NÚMERO 2,**

en la que como ya se preció, se afirma que la **sanción** impuesta se calcula con base en un monto que se desconoce sea el valor real del supuesto beneficio, además que de ser correcto el monto sería excesiva al traducirse en un ciento cincuenta por ciento del valor del beneficio en cuestión, que se omitió tomar en cuenta su capacidad económica ya que toma como base el financiamiento público asignado en dos mil quince.

Los anteriores argumentos se **desestiman**, por las razones que se exponen a continuación.

En relación a los argumentos en que se señala que se desconoce el valor real del beneficio, ya que la sanción en cuestión resultaría excesiva al traducirse en un ciento cincuenta por ciento del mismo, se advierte que en el dictamen, se precisaron los pasos que llevaron a la responsable a determinar el monto del beneficio tal como se aprecia a continuación:

“(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondientes, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 2 y 8.**

(...)

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Conclusión 2

2. MORENA omitió reportar gastos por concepto de enlonado, alimentos, arrendamiento mobiliario, arrendamiento mobiliario, cantantes, grupo musical, arrendamiento mobiliario, templete e inserciones en periódico concepto de gastos relacionados con un evento, por un importe de \$31,008.12.

En consecuencia, al omitir reportar gastos incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ID. MATRIZ (RNP)	PROVEEDOR (RNP)	TIPO DE GASTO (UTF)	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE GASTO (RNP)	FUENTE DE LOS VALORES CONCEPTO (RNP)	COSTO UNITARIO
201505042227302	Adelina Franco Arteaga	Enlonado	Lonas, vinilos, gorras, abanicos, mochilas, bolsas, banderas y artículos relacionados	Lona de 20x15	\$3,000.00
201504062223384	Elvia Martínez Cervantes	Alimentos	Productos Alimenticios	Comida Casera	137.93
201502041222488	Global México Fresco	Arrendamiento	Arrendamiento de mobiliario	Sillas: Avant Garde,	35.00
ID. MATRIZ (RNP)	PROVEEDOR (RNP)	TIPO DE GASTO (UTF)	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE GASTO (RNP)	FUENTE DE LOS VALORES CONCEPTO (RNP)	COSTO UNITARIO
		Mobiliario		Versalles, Tiffani por pieza	
201503042227797	Silvestre López Sánchez	Arrendamiento de Mobiliario	Arrendamiento de mobiliario	Mesa para Tablón color blanco	27.60
201502162224820	José Samuel Ugalde González	Cantantes y grupos musicales	Cantantes y Grupos Musicales	Servicios de entretenimiento musical para diversos eventos sociales.	4,000
201503242220911	Yolanda Pérez Uribe	Arrendamiento Mobiliario	Arrendamiento de mobiliario	Carpa Por 2 m	40.00
201504012222895	José Vidal Rosas Moreno	Templete	Equipo de sonido y video	Templete de 1.25x1.25, cada módulo altura de 60cm, 1 m, 1.60 mts	200.00
201503281221968	TV Cable de Xoxtla	Inserción de Periódico	Agencias de anuncios publicitarios	Periódico 1/2 Plana Color	11,531.52

SUP-RAP-55/2016

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda de la forma siguiente:

SEGUN ACTA DE VISITA DE VERIFICACION			
CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Enlonado (Lona 20x15)	1	\$3,000.00	\$3,000.00
Productos alimenticios (Comida Casera)	60	137.93	8,275.80
Mobiliario (Sillas: Avant Garde, Versailles, Tiffani por pieza)	100	35.00	3,500.00
Arrendamiento de mobiliario (Mesa para Tablón color blanco)	8	27.60	220.80
Cantantes y grupos musicales (Servicios de entretenimiento musical para diversos eventos sociales.)	1	4,000.00	4,000.00
Arrendamiento Mobiliario Carpa por 2m	2	40.00	80.00
Templete (Templete de 1.25x1.25, cada módulo altura de 60cm, 1 m, 1.60 mts)	2	200.00	400.00
Inserción de Periódico (Periódico 1 / 2 Plana a Color)	1	11,531.52	11,531.52
TOTAL			\$31,008.12

De lo anterior se procede a cuantificar los gastos no reportados por MORENA como sigue:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	PROPAGANDA NO REPORTADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)X(B)	SEGUN MORENA RBO RM-CF-CL-CEN-1237 (*)
Enlonado	Carpa 20x15	1	\$3,000.00	\$3,000.00	
Alimentos	Alimentos	60	137.93	8,275.80	
Arrendamiento Mobiliario	Silla	100	35.00	3,500.00	
Arrendamiento Mobiliario	Mesa	8	27.60	220.80	
Cantantes y Grupos Musicales	Cantantes y Grupo Musical	1	4,000.00	4,000.00	
SUBTOTAL				\$18,996.60	\$5,314.00
Arrendamiento Mobiliario	Carpa 2x2	2	40.00	80.00	
Templete	2 Módulos de Atención	2	200.00	400.00	
Inserciones en Periódico	Periódico 1 / 2 Plana	1	11,531.52	11,531.52	
SUBTOTAL				\$12,011.52	\$0.00
TOTAL				\$31,008.12	\$5,314.00

Del análisis a su respuesta se identificaron gastos en beneficio del candidato por los siguientes conceptos:

- Enlonado
- Alimentos
- Arrendamiento Mobiliario
- Arrendamiento Mobiliario
- Cantantes y Grupos Musicales
- Arrendamiento Mobiliario
- Templete
- Inserciones en Periódico

Como evidencia del beneficio obtenido presenta un recibo de aportación número RM-CF-CL-CEN-1237, por \$5,314.00; sin embargo, este recibo no fue registrado contablemente, por lo que la observación se considera **no atendida**.

SUP-RAP-55/2016

Del análisis al beneficio obtenido se determinó que los conceptos detallados en el recibo de aportación de militantes RM-CF-CL-CEN-1237, no fueron reportados, por lo que esta autoridad, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización realizó la determinación de los costos, obteniendo un monto total de \$31,008.12, como se detalla en el cuadro que antecede.

En consecuencia, al omitir reportar el gasto por concepto de enlonado, alimentos, arrendamiento mobiliario, arrendamiento mobiliario, cantantes, grupo musical, arrendamiento mobiliario, templete e inserciones en periódico, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los costos determinados se acumularán al tope de gastos de campaña de la candidata beneficiada.

(...)"

Por lo antes precisado, se advierte que la responsable sí expone las razones por las cuales consideró el monto del beneficio aludido, argumentos que el apelante omite controvertir.

En cuanto a los argumentos que se dirigen a demostrar que la sanción resulta excesiva, se considera que únicamente tratan de demostrar tal situación con base en el porcentaje con el que supuestamente se fijó, sin controvertir las consideraciones de la resolución al momento de fijar la sanción, aunado a que tal tópico será analizado más ampliamente en el último apartado relativo a tal tema.

Finalmente, se **desestiman** los agravios en que se aduce una supuesta omisión de tomar en cuenta su capacidad económica real al tener como base el financiamiento público asignado en dos mil quince.

Cabe precisarse que aunque el presente agravio se encuentre vinculado únicamente con la **CONCLUSIÓN 2**, la respuesta que se le resulta aplicable a la determinación de todas las demás sanciones, tal como se explica enseguida.

Lo anterior es así, toda vez que aunque tal como lo sustenta el justiciable, la responsable al momento de individualizar las sanciones impugnadas, tomó en cuenta el financiamiento otorgado al partido político en dos mil quince, sin considerar que la resolución se emitió en el presente año, tal como se constata a continuación:

“(...)

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias, electorales y de campaña y, en su caso para candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el catorce de enero de dos mil quince, **se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de \$1,228.565.46** (Un millón doscientos veintiocho mil, quinientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

SUP-RAP-55/2016

(...)"

No obstante lo anterior, se aprecia que el financiamiento que se le otorgó a MORENA en la entidad en dos mil quince, resulta menor al que se le confirió en la presente anualidad, razón por la cual se advierte que a ningún fin jurídicamente eficaz llevaría el revocar la resolución controvertida para que tomé en cuenta la capacidad económica real del instituto político en el presente año.

En efecto, se aprecia que no tendría ningún beneficio el apelante, toda vez que si con un financiamiento menor llegó a las conclusiones ahora impugnadas, al considerar una capacidad económica mayor del sujeto sancionado únicamente lo podría llevar a reiterar las sanciones controvertidas, esto en atención al principio *non reformatio in peius*, ya que la responsable se encontraría impedida para imponer una sanción mayor tomando en cuenta su capacidad económica actual.

La situación anterior se expondrá en el siguiente cuadro comparativo a fin de lograr una mayor comprensión del asunto:

Año.	Acuerdo del Instituto Local.	Total de financiamiento público para actividades ordinarias.
------	------------------------------	--

SUP-RAP-55/2016

2015	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DESTINADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, ELECTORALES Y DE CAMPAÑA Y, EN SU CASO, PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.	\$1,228.565.46 (Un millón doscientos veintiocho mil, quinientos sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.).
Año	Acuerdo del Instituto Local.	Total de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.
2016	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DESTINADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2016.	\$6,606.709.00 (Seis millones seiscientos seis mil, setecientos nueve pesos 0/0100 M.N.). ⁶

Derivado de lo anterior, podemos apreciar que la responsable fijó el monto de las sanciones considerando el financiamiento ordinario permanente que se le otorgó a MORENA en la entidad en dos mil quince, el cual fue mucho menor al correspondiente al mismo rubro en el presente año.

3) Identidad de los representantes entrevistados.

En lo tocante al presente tema, se precisa nuevamente que atañe a una irregularidad de fondo, vinculada a la **CONCLUSIÓN NÚMERO 8**, en que se controvierte el hecho de que los cuestionarios realizados a los representantes de casilla no son fehacientes, toda vez que la responsable no

⁶ En esta anualidad, el financiamiento destinado a actividades ordinarias y específicas se plasmó en un solo rubro, sin embargo, se aprecia que el mismo fue dividido al establecer las ministraciones mensuales, en las que se determinó que el destinado al primero de los fines mencionados corresponde al 97% del monto total asignado, mientras que el atinente a las actividades específicas corresponde al 3% restante.

presenta evidencia que compruebe que los sujetos entrevistados sean representantes de MORENA.

Al respecto, se advierte que en la resolución y en el dictamen se precisó lo siguiente:

RESOLUCIÓN

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondientes, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 2 y 8.**

(...)

Gasto

Conclusión 8

“8. Derivado de la prueba de auditoría en la que se practicó un cuestionario a los representantes de casilla y representantes generales de MORENA el día de la Jornada Electoral, se determinó que el partido en comento omitió reportar por lo menos los gastos siguientes:

CANDIDATURA	ALIMENTOS
Ayuntamiento de Huimilpan	\$475.00”

En consecuencia, al omitir reportar gastos generados en la Jornada Electoral, MORENA incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el

incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

(...)"

DICTAMEN

"(...)

f. Gastos de la Jornada Electoral

*Con motivo de la aplicación de procedimientos de Auditoría, que tienen por finalidad la de verificar el gasto que podrán realizar los partidos políticos o candidatos independientes el día de la Jornada Electoral, por concepto de pago a Representantes Generales y Representantes de Casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades del día de la Jornada Electoral, mismos que deberán considerarse como gasto de campaña y se contabilizarán a los topes de campaña respectivos, el pasado 6 de diciembre del año en curso, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización se apersonó en las casillas electorales y **aplicó cuestionarios a los Representantes Generales y Representantes de Casilla de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a efecto de corroborar lo reportado en el informe de campaña correspondiente.***

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de los "Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la jornada electoral", aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG299/2015 del 20 de mayo del año en curso.

SUP-RAP-55/2016

El artículo citado, establece que la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de realizar verificaciones y circularizaciones a los Representantes Generales y Representantes de Casilla, a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos, asimismo, los resultados de dichas actuaciones serán notificadas en el oficio de errores y omisiones correspondientes.

□ De las encuestas realizadas el día de la Jornada Electoral a los Representantes Generales y Representantes de Casilla, se observó que el **partido, realizó pago de diversos conceptos tales como comida, transporte y apoyo económicos;** sin embargo, de la verificación a lo reportado en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó que el partido no registró gastos por este concepto, los casos en comento se detallan a continuación:

No.	SECCION	MUNICIPIO	NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE CASILLA Y/O GENERAL	TIPO DE APOYO	
				ESPECIE	EFFECTIVO
1	149	Huimilpan, Querétaro	Rogelio Reséndiz Acevedo	Comida	
2	142	Huimilpan,	Ana Laura de Olvera	Alimentos	
No.	SECCION	MUNICIPIO	NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE CASILLA Y/O GENERAL	ESPECIE	EFFECTIVO
		Querétaro	Hernández		
3	150	Huimilpan, Querétaro	Laura Romero Jiménez	Torta y Jugo	
4	148	Huimilpan, Querétaro	Pons Ramírez Yolanda Georgina	Especie	
5	150	Huimilpan, Querétaro	Manuel Albarrán	Especie	

(...)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/25777/15.

Escrito de respuesta: MORENA no presentó escrito de contestación.

Por lo que esta autoridad procedió a verificar nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización, del cual se observó que MORENA no reportó los gastos correspondientes a la Jornada Electoral, por tal razón, la observación quedó **no atendida.**

Esta autoridad electoral procedió a la determinación de costos como sigue:

(...)”

Derivado de lo anterior, podemos apreciar que en el dictamen se señaló que el personal de la autoridad fiscalizadora se apersonó el día de la jornada electoral a distintas casillas, señalando con posterioridad la sección, municipio y nombre del representante, a fin de identificar a las personas entrevistadas.

Posteriormente, mediante oficio correspondiente notificó al ahora apelante respecto de las irregularidades encontradas después de practicar el cuestionario a las personas que señaló como representantes del instituto político, situación respecto de la cual MORENA omitió presentar escrito de respuesta.

Por tanto, se advierte que en el dictamen se precisan los datos de las personas entrevistadas, mismos que si se estimaron insuficientes por el ahora recurrente, debieron intentar justificar en el escrito de respuesta a las observaciones, a efecto de que la responsable pudiera revisar, ponderar y determinar lo conducente al respecto, situación que como ya se constató omitió realizar, razón por la cual se estima que los argumentos relacionados con este tópico deben **desestimarse**.

4) Contravención al principio de equidad.

En este apartado, se precisa que los agravios vertidos se vinculan controvertir la **CONCLUSIÓN NÚMERO 7**,

señalando que contraviene el principio de equidad, ya que se le sanciona por reportar ingresos por financiamiento privado de aportaciones de militantes, superiores a las otorgadas por el Instituto Local, pese a que el financiamiento público otorgado a MORENA, resulta inferior al recibido por los demás partidos políticos, lo que dejó al apelante en desventaja propagandística, por ello solicita que se revoque o reduzca la multa impuesta.

Al respecto, se aprecia que en la resolución impugnada se precisan las siguientes cuestiones relativas a la irregularidad en análisis:

(...)

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos: **Conclusión 7.**

(...)

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Conclusión 7

7. MORENA reportó ingresos por financiamiento privado (aportaciones de militantes), superior al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por un monto de \$6,067.48.

En consecuencia, al reportar ingresos por financiamiento privado superiores al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro el partido incumplió con lo dispuesto en el

artículo 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que en el momento procesal oportuno se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie exceder el límite de aportaciones de militantes a la campaña materia de análisis; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

(...)"

Derivado de lo anterior, podemos apreciar que la irregularidad encontrada se basa en que el apelante reportó ingresos por financiamiento privado por un monto superior al financiamiento público otorgado por el Instituto Local.

Al respecto, se estima que deben **desestimarse** los agravios relacionados con este tópico, ya que las razones por las cuales se le sanciona tienen como fundamento el artículo 50, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en que se dispone que el financiamiento público debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento.

Así, al superar el financiamiento privado al público se consideró que se actualizaba la hipótesis normativa en comento, circunstancia que omite controvertir el recurrente, toda vez que sus argumentos se encuentran dirigidos a señalar que la sanción impuesta viola el principio de equidad, toda vez que señala que quedó en desventaja propagandística respecto del resto de los partidos políticos en la entidad.

Además, debe considerarse que la sanción se le está imponiendo con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, en un año en el cual no habrá comicios en la entidad.

5) La resolución no es exhaustiva.

En este tópico, se reitera que los argumentos esgrimidos, se encaminan a impugnar todas las conclusiones, en que el apelante sostiene que la resolución no es exhaustiva al dejar de considerar la información soporte que presentó de forma física, y en el SIF, aunado a que a su juicio, la responsable omite señalar las razones por las cuales no tuvo por presentado el soporte documental, sin considerar los argumentos o pruebas tendentes a comprobar las omisiones que se tuvieron por no solventadas, además sin ejercer su función investigadora para hacerse llegar de otros medios para verificar sus manifestaciones, lo que llevó a la responsable a sancionarlo sin analizar el fondo de sus

argumentos y probanzas, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.

Se estima que los argumentos en cuestión deben **desestimarse**, toda vez que el apelante, sustenta la falta de exhaustividad de la resolución controvertida, en que la responsable no tomó en cuenta la información presentada en forma física o en el SIF, así como en lo tocante a los agravios en que sustenta que la responsable omite señalar las razones por las cuales no tuvo por presentado el soporte documental, toda vez que no precisa que documentación en particular fue la que no se analizó.

Además, al estudiarse en líneas previas los agravios relacionados con las faltas formales, se aprecia que en la resolución controvertida, se precisa que se omitió presentar distinta documentación, relacionada con informes de campaña, recibos internos de transferencia así como las copias de un cheque y un contrato de prestación de servicios, pero en ningún momento se señaló que no se tomaba en cuenta algún soporte documental.

Aunado a lo anterior, de que en sus mismos agravios señala de manera aparentemente contradictoria que el hecho de omitir presentar el informe documental no obstaculizaba la fiscalización respectiva, dando a entender que no presentó los documentos referidos.

También se puede apreciar del contenido del dictamen que mediante oficio de observaciones identificado con la clave NE/UTF/DA-L/25777/15, se notificó al apelante de las distintas irregularidades encontradas, las cuales omitió contestar el justiciable, y por ende presentar documentación tendiente a justificar las irregularidades encontradas.

Finalmente, se estiman **infundados** los argumentos en que se sostiene que la responsable debió ejercer su función investigadora para allegarse de otros medios para verificar sus manifestaciones, cuestión que a su juicio llevó a la responsable a sancionarlo sin analizar el fondo del asunto.

Esto se estima así, en virtud de que la facultad de investigación que tiene la autoridad fiscalizadora, no tiene como finalidad subsanar las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos correspondientes, sino que tiene como propósito lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos en términos de los establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“(…)

**De la Unidad Técnica de Fiscalización de la
Comisión de Fiscalización**

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así **como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.

3. El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.

(...)

Por ende, se reitera que lo **infundado** de esta parte de los agravios relativos al presente apartado.

6) La proporcionalidad de las multas.

Al respecto, se advierte que los agravios respectivos, se encuentra dirigidos a controvertir todas las conclusiones impugnadas, específicamente para demostrar que las sanciones que se le aplican resultan excesivas, al no considerarse las situaciones atenuantes o excluyentes de responsabilidad –*como la reincidencia, beneficio, intención y principalmente que la magnitud de las sanciones afecta de manera sustancial el desarrollo de las actividades del partido*–.

A su vez, considera que existe la presunción legal de que el instituto político sancionado cumplió con las obligaciones previstas en la ley toda vez que no existen elementos que lleven a concluir lo contrario.

En este sentido, se consideran **infundados** los agravios en que sostiene que las sanciones impugnadas resultan excesivas, toda vez que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, las circunstancias a las que hace referencia no se tratan de atenuantes o excluyentes, sino que se tratan de cuestiones que deben valorarse al momento de imponerse la sanción.

Aunado a ello se aprecia que en las conclusiones controvertidas, se toman en cuenta las circunstancias atinentes a la reincidencia, el beneficio, intención, así como si la magnitud de las sanciones afecta de manera sustancial al partido político.

A continuación, se señalan las consideraciones de la responsable en relación a este tópico, principalmente en relación a la individualización de las sanciones, cabe precisar que se tomaron los mismos pasos para realizar tal ejercicio, por lo que las consideraciones atinentes coinciden sustancialmente, razón por la cual se transcribirá solamente una parte de ellas:

“(…)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(…)

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte

sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

Después de explicarse el método mediante el cual se individualiza las sanciones, en relación a cada una de las conclusiones, se precisan los siguientes razonamientos que atienden al carácter formal y sustancial de las multas impugnadas en ambos casos, tal como se expone enseguida:

**CONSIDERACIONES RELACIONADAS
CON LAS CONCLUSIONES 1, 4 y 6.**

“(…)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

(…)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

(…)

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, **POR LO QUE EN EL PRESENTE CASO EXISTE CULPA EN EL OBRAR.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

(...)

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

(...)

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Se trata de **FALTAS FORMALES**, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

(...)

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor **NO ES REINCIDENTE** respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, **no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.**
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, **no es reincidente.**
- Que aun cuando **no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo**, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

(...)

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **30 (treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N.)**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente

preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

(...)⁷

CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LAS CONCLUSIONES 2 y 8.

“(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

(...)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 2 y 8 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

(...)

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del

⁷ INE/CG19/2016, pp. 205-228.

instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

(...)

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

(...)

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.

Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

(...)

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo **NO ES REINCIDENTE** respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 2

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al

SUP-RAP-55/2016

instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizados en un spot de radio y uno de T.V., incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Querétaro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$31,008.12 (treinta y un mil ocho pesos 12/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total \$46,512.18 (cuarenta y seis mil quinientos doce pesos 18/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **663 (seiscientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$46,476.30 (cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 30/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado en omitió reportar 5 Lunch por un monto de \$475.00, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Huimilpan, presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Querétaro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.

SUP-RAP-55/2016

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$475 (cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

(...)

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a MORENA en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$712.50 (setecientos doce pesos 50/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **10 (diez días) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$701 (setecientos un pesos 00/100 M.N.).**

(...)⁸

CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LAS CONCLUSIÓN 7.

“(...)

i) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

(...)

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

⁸ INE/CG19/2016, pp.228-256.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

(...)

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

(...)

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Se trata de una falta sustantiva, toda vez que el partido reporto ingresos por financiamiento privado (aportaciones del candidato y de simpatizantes), superior al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral Local, por un monto de \$6,067.48 (seis mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.), el partido vulneró la equidad que debe regir su financiamiento, y la legalidad que debe regir su actuar.

Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento.

Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al sujeto obligado infractor.

ii) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

(...)

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo **NO ES REINCIDENTE** respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

(...)

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar ingresos por financiamiento privado (aportaciones del candidato y de simpatizantes), superior al financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral Local, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto excedido de las aportaciones, lo cual asciende a un total de \$6,067.48 (seis mil sesenta y siete pesos 48/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político

infractor, es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción económica equivalente a **86 (ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$6,028.60 (Seis mil veintiocho pesos 06/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)⁹

Derivado de lo anterior, podemos apreciar tal como se ha referido previamente, que en este caso se impugnan faltas de carácter sustancial, así como de índole formal.

En lo tocante a las **faltas de carácter formal**, se aprecia que en la misma sí se toman en cuenta las circunstancias a las que alude el recurrente, toda vez que se determinó que no era reincidente, tampoco existía un beneficio en atención a la naturaleza de la falta, ya que incurrió en las siguientes omisiones: **1)** reportar el informe de campaña, con las firmas del responsable financiero y de la candidata; **2)** presentar recibos internos de transferencia, notas de entrada y salida, así como el kardex y; **3)** presentar copia de un cheque con la leyenda "*para abono en cuenta del*

⁹ INE/CG19/2016, pp.256-2.

beneficiario”, así como el contrato de prestación de servicios respectivo.

En relación a la intención señaló que se trata de una conducta culposa, y en relación a la magnitud de la sanción controvertida, se estimó que no se produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual no afectaría de manera grave su capacidad económica.

En relación a las **faltas de índole sustancial**, se advierte que también se toman en cuenta las circunstancias aludidas, ya que se determinó que no existía reincidencia, en este caso el beneficio se determinó en el apartado respectivo del dictamen, el cual se tomó como base para imponer la sanción correspondiente, tampoco se consideró que haya existido dolo de parte del infractor, por lo que se trató de una conducta culposa, y en cuanto a la magnitud de la sanción, se estimó, al igual que en la otra sanción, que no produce una afectación en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Por tanto, se advierte que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, si se toman en cuenta las circunstancias, referentes a la reincidencia, beneficio, intención al momento de imponer las sanciones en comento, además, se precisa que en este caso no se controvierte la manera en que se analizaron estas circunstancias.

Asimismo, se considera que las sanciones relativas a las **CONCLUSIONES 2 Y 8**, que ascienden a un ciento cincuenta por ciento del beneficio, fue estimada así, en función de que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales infringidas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora, que no es reincidente, el monto involucrado y que se trató de una irregularidad al ser una conducta singular.

Sin embargo, en este caso, el apelante únicamente afirma que el porcentaje en cuestión resulta excesivo, pero no sustenta argumentos en relación a los parámetros que se refieren en el párrafo anterior y que sirvieron como base para imponer la sanción.

Finalmente, se **desestiman** los agravios relacionados con la presunción que refiere el apelante en la que estima que se debe considerar que cumplió con las obligaciones que existen en la legislación al no existir elementos que demuestren lo contrario, sin embargo, tal como se puede apreciar del desarrollo del proyecto, en la resolución reclamada se demuestran las infracciones por las cuales se sanciona al recurrente.

SUP-RAP-55/2016

Similares consideraciones se sostuvieron el dieciséis de marzo del presente año al resolver el recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-49/2015, resuelto por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se confirma el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y del Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien lo hace suyo para efectos de resolución, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO